

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2404524
Materia	Educación
Asunto	Educación. Solicitud de autorización para establecer un itinerario flexible y personalizado. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de esta queja ha sido la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a la solicitud de la persona titular de la queja para establecer un itinerario educativo flexible y personalizado para su hija durante el curso 2024-2025.

Admitida la queja a trámite, solicitamos a la Conselleria un informe sobre si había dado respuesta suficientemente justificada a dicha solicitud y con información sobre cómo recurrirla. La Conselleria recibió nuestra petición de informe el 05/12/2024. Sin embargo, no hemos recibido respuesta en el plazo de un mes.

Por ello, emitimos una [Resolución de consideraciones](#) en fecha 21/01/2025 recordando a la Conselleria su deber de colaborar con el Síndic, su obligación de resolver dicha solicitud y recomendándole que dé a la persona titular de la queja respuesta expresa, suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

La persona titular de la queja presentó el 22/01/2025 un escrito poniendo en nuestro conocimiento lo siguiente:

- Que ha recibido respuesta de la Conselleria negando las medidas de flexibilización educativa solicitadas para su hija. Esta respuesta, además de estar dictada fuera de plazo, no está suficientemente justificada ni le informa sobre qué recursos presentar si no está conforme con ella. Como única alternativa, plantea una flexibilización de cuatro años, que implica para la alumna cursar todas las materias que le faltan, añadiendo cuatro asignaturas más a mitad de curso, de modo que lo que para cualquier alumno sería complicado, para una alumna con discapacidad, es impensable.
- Que esta propuesta vulnera la Convención de las Naciones Unidas (ONU) sobre derechos de las personas con discapacidad sobre el derecho a la educación inclusiva, porque no contempla la situación de la alumna para aprender mediante un plan de estudio flexible y un método de enseñanza y aprendizaje adaptado a sus necesidades, vulnerando su derecho a una educación inclusiva de calidad y apartándose del espíritu de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, orientada a que todo el alumnado tenga garantías de éxito en la educación por medio de una mayor personalización del aprendizaje, un sistema educativo más abierto y menos rígido que aumente las oportunidades educativas y formativas. Adjunta copia de la respuesta de la Conselleria.

La Conselleria nos remitió un informe en respuesta a nuestra resolución de consideraciones, en el que, en esencia, expone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

De acuerdo con (...) la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se confirma que la solicitud presentada el 29 de agosto de 2024 ha sido objeto de resolución en el plazo correspondiente, atendiendo a los principios de eficacia y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa.

Atendiendo al informe de la Inspección Educativa de fecha 25 de octubre de 2024, el pasado 16 de enero de 2025 se emitió (...) respuesta, que se adjunta a la presente comunicación. En dicho escrito consta:

- Justificación normativa aplicable a la solicitud.
- Exposición de motivos que sustentan la decisión adoptada.
- Propuestas alternativas en relación con el itinerario educativo solicitado.
- Orientaciones dirigidas al centro educativo para la correcta gestión del caso.

(...) la contestación (...) contiene la información necesaria sobre los recursos disponibles en caso de disconformidad con la resolución adoptada.

2. Justificación de la tardanza en los plazos. (...) responde a la necesidad de recabar las contestaciones pertinentes tanto de la Dirección Territorial de Educación y Universidades de Valencia como del Inspector de Educación correspondiente. Dichas actuaciones resultan imprescindibles para garantizar una resolución ajustada a derecho y debidamente fundamentada, lo que ha motivado la ampliación del tiempo necesario para la obtención de los informes requeridos.

3. Conclusión. (...) la obligación de resolver ha sido debidamente cumplida, proporcionando una respuesta formal, justificada y con las indicaciones necesarias para el ejercicio del derecho de recurso.

La persona titular de la queja manifiesta, en esencia, respecto al informe de la Conselleria, que la única resolución que ha recibido es la del 17/01/2025 y que ha presentado al Síndic en su último escrito, y que no hace referencia a los recursos que puede presentar contra la misma. Además, el informe afirma que ha dado respuesta en plazo, pero no es cierto, ya que han pasado cinco meses y el curso escolar está ya a la mitad, por lo que la solución que ofrece ya no es viable, ya que:

La alternativa que se propone es que la alumna (...) con necesidades educativas especiales derivadas de su condición de discapacidad intelectual, ya a mitad de curso, tenga que (...) cursar y examinarse de 4 asignaturas nuevas, algo que es, totalmente inviable (...) la alternativa propuesta, no es realista, entre otros motivos, por intempestiva. También se afirma que en el escrito constan las Orientaciones dirigidas al centro educativo para la correcta gestión del caso, lo que NO es cierto, ya que lo único que se indica es que se han dado orientaciones al centro, pero no se indican qué orientaciones se han dado.

(...) en cuanto al fondo, la resolución (...) justifica la denegación de la flexibilidad solicitada aduciendo que “Lo que usted pretende, es mantener la modalidad de tres bloques, pero aplicando criterios de permanencia y matrícula “ad hoc” esto no está contemplado en la norma”. (...) Esta parte no pretende que se apliquen criterios de flexibilización ad hoc (lo que, por cierto, sería perfectamente admisible de acuerdo con la normativa citada en el escrito inicial), lo que se pretende es que se autorice al centro a aplicar, en este caso

concreto, la flexibilidad existente en el bachillerato a distancia y en el bachillerato nocturno, pese a estar en la modalidad ordinaria. Así pues, sí que está permitido en la norma, sólo que no en la modalidad ordinaria, sino en las otras dos.

En esta situación, concluimos que la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo ha vulnerado, por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a defenderse en vía administrativa, previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución. Así, no ha aceptado de forma real y efectiva nuestras recomendaciones, pues le indicábamos que su respuesta debía dar a la persona la oportunidad de defenderse informándole de los recursos que podía presentar contra la misma, pero esta afirma que no ha sido así y nos acompaña la respuesta que ha recibido de la Conselleria, que no contiene dicha información. Sorprende pues que la Conselleria afirme en varias ocasiones lo contrario.

Esta situación nos lleva a compartir con la Conselleria las siguientes reflexiones:

En primer lugar, es habitual que afirme al Síndic que acompaña la respuesta dada a las personas, aunque no sea así. Hemos estimado en anteriores ocasiones que se trataba de un simple error. Ahora, además (a consulta del Síndic) la persona afirma y prueba que tal declaración no resulta acertada, por lo que insistiremos en futuras quejas en la necesidad de que la Conselleria extreme su diligencia en las respuestas al Síndic, de modo que, si afirma que nos acompaña la contestación dada a la persona, sea efectivamente así.

En segundo lugar, la persona autora de la queja solicita la adopción de medidas de flexibilización educativa que, afirma, responden a una modalidad (educación a distancia) distinta a la de la matrícula de su hija. La Conselleria se las niega, lo que no impide que aquella conserve su derecho a manifestar su desacuerdo con la negativa y a defenderse frente a esta cuando, además, está dictada en una materia referida al derecho fundamental de su hija a la educación.

Recordamos a estos efectos que de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, se desprende, en resumen, que el ejercicio de este derecho está sujeto al procedimiento legalmente establecido (así, el sistema de recursos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable a su ejercicio. El derecho de defensa comprende, además, entre otras, las garantías que permiten a las personas hacer valer sus derechos, libertades e intereses legítimos ante las administraciones públicas. Así, el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho, a oponerse a las pretensiones contrarias a sus intereses, a utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de estas y a un procedimiento en el que no pueda producirse indefensión.

Como fruto de esta última reflexión, la Conselleria debiera dar a la persona una respuesta acompañada de los recursos correspondientes para que pudiera ejercer su derecho de defensa conforme al principio de buena administración recomendado en la Resolución de consideraciones.

Por otro lado, la Conselleria ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información inicial ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así, la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat

Valenciana, establece: «Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/01/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración del derecho de defensa de la persona por parte de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo y del deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes y ponemos en conocimiento de la citada Conselleria la necesidad de que extreme su diligencia en las respuestas al Síndic, de modo que, si afirma que nos acompaña la contestación dada a la persona, sea efectivamente así.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana